



**Universidad Nacional del Callao
Comité Electoral Universitario**

Callao, 8 de setiembre de 2020

Señor

Presente

Con fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución: **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 021-2020-CEU-UNAC. - Callao 08 de setiembre del 2020, EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**

VISTO,

El escrito presentado por EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, Docente Ordinario de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, con DNI N° 09627181, quien impugna en Apelación la R. N° 020-CEU-UNAC, recibido el 07 de setiembre del 2020, vía correo electrónico, en el extremo que declara ganadores en la Categoría de Principales, a los Profesores Pablo Arellano Ubilluz y Abraham Méndez Velásquez ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 114-2020-CU del 30JUN 2020, establece en su artículo 58° que:

"El CEU-UNAC actuará de oficio para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos presentadas por los personeros generales. De existir observaciones, el Presidente del CEU-UNAC notificará al personero general de la lista a través del correo electrónico indicado en la solicitud de inscripción para su subsanación en el plazo establecido en el cronograma establecido".

SEGUNDO: Que, asimismo, el artículo 59° del citado Reglamento estipula lo siguiente:

"Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para postular, el CEUUNAC publica las listas admitidas y da inicio a la etapa de tachas, en la que cualquier personero acreditado ante el CEU-UNAC, puede cuestionar, por escrito, la participación de uno o más candidatos".

TERCERO: Que, de acuerdo con el Cronograma de Elecciones Complementarias 2020, el CEU-UNAC verificó de oficio el cumplimiento de los requisitos para postular, y procedió a realizar la publicación de listas admitidas, el 30 de julio de 2020.

CUARTO: Que, una vez publicadas las listas, los personeros pudieron presentar las tachas que estimarán pertinentes, hasta el 3 de agosto de 2020.

QUINTO: Que, el cuestionamiento que realiza el recurrente es por haberse permitido postular a la lista Nueva Universidad, sin que esta se encuentre completa; por lo que, al haber ganado la elección, solicita que esta se anule.

SETIMO: Que el artículo 10.2 de las "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas", aprobadas por Resolución de Consejo DIRECTIVO N° 158-2019-SUNEDU-CD, precisa que:





**Universidad Nacional del Callao
Comité Electoral Universitario**

“La lista completa es aquella integrada por un número de candidatos hábiles igual al número total de cargos que son materia de elección. En caso se presente una lista de candidatos incompleta, el CEU solicita la subsanación de su conformación, en un plazo prudencial. La falta de accesitarios para completar una lista no debe impedir que la lista continúe ejerciendo su derecho a la participación, en lo que corresponda, siempre que sea posible”.

OCTAVO: Que, al momento de inscribirse la lista Nueva Universidad, el personero argumentó las razones por las cuales esta se presentaba con solo dos candidatos, cuando correspondía que fueren tres; hecho que fue evaluado por este Comité, el cual admitió la lista y no fue objeto de tacha por parte de los personeros, quienes son los únicos facultados para su interposición.

NOVENO: Que, no obstante, lo señalado, se debe advertir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98° del Reglamento de Elecciones:

“Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros generales de las listas y serán presentados al CEU-UNAC al día siguiente de la publicación de la consolidación de los resultados”.

En el presente caso, el recurrente no cuenta con la condición de personero general, por lo que su pedido de nulidad deviene en improcedente.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la impugnación presentada por EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, Docente Ordinario de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC, con DNI N° 09627181, contra la Resolución N° 020-CEU-UNAC de fecha 04 de septiembre del 2020.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. Ms. C. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.- Presidenta del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Presidenta del CEU.

Fdo. Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO.- Secretaria del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Secretaria del CEU.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL

